

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
Un año..... 17'50 ptas.	Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.	Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 9'10 »		Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 4'90 »		Tres id..... 6 »
Números sueltos, 25 céntimos.		Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 54.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La creación de la Junta Central de primera enseñanza y la reforma de las Juntas provinciales de Instrucción pública reclaman, como inmediata consecuencia, la modificación de los locales, complemento del plan propuesto para estos organismos y base del buen régimen que debe presidir las funciones docentes de las Escuelas primarias, en consonancia con lo que demandan las necesidades del país y los adelantos de la Pedagogía.

Hallándose además sometida á la deliberación de las Cortes una amplia reforma del actual régimen local, encaminada á vigorizar la personalidad de los Municipios, libertándolos de trabas que han venido estorbando su natural desenvolvimiento, se hace indudablemente preciso que la acompañe y aun preceda la reorganización, orientada en el propio sentido de las actuales Juntas municipales de primera enseñanza, llamadas á cuidar y conseguir su mayor eficacia, como cimiento firme del anhelado resurgimiento de las Corporaciones populares, que se perseguiría inútilmente si no se procurase á la vez actuar por medio de la instrucción, sobre la cultura general, elevándola y mejorándola de modo activo y vigoroso.

Suprimir ó debilitar la acción de las Juntas locales sería un gran error; á sus iniciativas y buen funcionamiento ha de deberse, en gran parte, el despertar en las conciencias la idea de que cuidar de la enseñanza es un deber fundamental de la ciudadanía, pues sólo asociando el interés público al del Gobierno, en una patriótica y constante colaboración, es posible que la enseñanza llegue al alto nivel apetecido.

Hay que considerar, además, que las Juntas locales son instrumentos de educación cívica para los mismos que las constituyen; que en el propio ejercicio de las funciones que se les encomienda hallarán enseñanzas provechosas y aleccionamientos utilísimos para sí y para los demás.

Atendiendo á la necesidad de que la enseñanza tenga un carácter eminentemente práctico para que sus resultados respondan á las exigencias que demanda el progreso moderno, las Juntas locales, como los Inspectores establecidos, habrán de cuidar muy especialmente de que la enseñanza en las Escuelas no se contraiga al ejercicio de la memoria, con perjuicio evidente de las demás facultades mentales, sinó que ha de ser en ellas principal objetivo que todas las potencias se desarrollen al mismo tiempo para que los alumnos adquieran hábitos de observación y raciocinio, costumbres de tolerancia y benevolencia, docilidad, orden, veracidad, limpieza y actividad, que unidas al respeto del derecho ajeno y á la consideración debida á sus Maestros y superiores, constituyen una parte muy esencial de los atributos que deben informar la moral de los pueblos.

La experiencia ha demostrado que esta misión educadora, hija de un razonado espíritu filosófico, no han podido cumplirla, por regla general las Juntas locales, tal como están constituidas, que frecuentemente encaminen su acción á in-

tervenir en los exámenes, reducidos casi siempre á una serie de interrogaciones y respuestas mecánicamente combinadas, que demuestran á lo sumo la retentiva del alumno, pero no los elementos de juicio propio que haya adquirido con el estudio.

El profesorado primario, sujeto á la inmediata dirección de estas Juntas, y viéndose en la necesidad de satisfacerlas, ha tenido que apartarse de los verdaderos procedimientos pedagógicos para acomodarse á las exigencias de esos malos hábitos, que sólo una más acertada dirección, ayudada por una buena inspección técnica, podría corregir.

En este punto, la experiencia aconseja una rectificación completa, dando, á la vez que mayor amplitud á las facultades peculiares de las Juntas, un grado de más libertad en la dirección técnica de las Escuelas al Profesorado primario que le permita, dentro de sus funciones docentes, las naturales iniciativas y la razonable independencia para tener, con la responsabilidad que el mismo tan dignamente reclama, la gloria de haber contribuido al engrandecimiento de la Patria, creando generaciones fuertes por su educación y grandes por sus conocimientos.

Las atribuciones de las Juntas locales, en este punto tan importante, deben concentrarse, pues, en una función de exquisita vigilancia, encaminada á tener despierta la atención de los funcionarios técnicos hacia la misión que les está encomendada, y hacer que sus iniciativas no se aparten de la mejora de la enseñanza á que han de hallarse consagrados.

Las facultades conferidas á los Inspectores, á las Juntas provinciales y, sobre todo, á la Central de primera enseñanza, son, no sólo garantía del buen régimen y funcionamiento de las Escuelas primarias, sino escudo de los abusos que el

interés local pueda intentar contra el Magisterio.

Resueltos estos problemas, faltaba estudiar el de si las Juntas locales debían tener organización uniforme para todas las poblaciones, como hasta ahora ha sucedido, así como la intervención que á los Maestros sea prudente conceder en ellas.

Desde luego se observa que entre las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas como tipo ordinario que se adopta y el resto de los Ayuntamientos de España, hay tales diferencias de medio ambiente y se desarrolla su vida en tan diversas condiciones, que las Juntas á unos y otros pertenecientes no resulta práctico que se encierren dentro de reglas uniformes, aun cuando en el fondo sean análogas sus funciones.

Por esta causa, en los Centros más importantes de población se propone que la Junta local funcione dividida en dos Secciones, una denominada Protectora de la enseñanza y otra de Vigilancia de la misma, con las atribuciones que su propia denominación expresa, y en la primera, el Magisterio público y privado tenga la representación que justamente relaman, y que es de esperar sea de gran utilidad para los fines que á esta clase de Secciones se encomiendan.

Las funciones protectoras de la enseñanza, que son acaso las más importantes, se hallaban adormecidas y desmayadas en la voluntad de las Juntas locales; pero ahora, al concretarse y especializarse en Secciones, que no tienen otro objeto que hacerlas vivir y florecer, y con la intervención del Magisterio tal como se expresa, habrán de producir los apetecidos frutos, facilitando la acción fecunda de la Junta Central y de las mismas locales, puesto que se les ofrecen medios de lograrlo.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la apro-

de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1908. = SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Organización de las Juntas locales.

Artículo 1.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza las compondrán en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El Alcalde Presidente.
- 2.º El Inspector de Sanidad.
- 3.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El Arquitecto municipal, donde le hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El Cura párroco que designe el Diocesano.

6.º Un Maestro de Escuela pública y otro de Escuela privada, con título profesional, propuestos en terna, respectivamente, por los Maestros de las Escuelas públicas y las privadas, y nombrados por el Alcalde Presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde Presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las Escuelas de la localidad.

Art. 3.º Estas Juntas locales se dividirán en dos Secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra «Sección de vigilancia», de la misma. En ambas tendrá el Alcalde la presidencia, pero funcionarán con separación, excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Formarán la Sección Protectora de la enseñanza los Vocales designados en el artículo anterior con los números 5.º, 6.º y 7.º

La Sección de Vigilancia estará constituida por los Vocales de la Junta designados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del Alcalde Presidente, ocupará la Presidencia en las Juntas plenas el Vocal Concejale de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el Concejale, con igual condición, cuando

se trate de la de Vigilancia; y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección Protectora la reunida. Caso de faltar también los Vocales indicados, ocupará la presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º Dos Concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El Inspector de Sanidad Municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.
- 5.º El Cura párroco, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Diocesano.
- 6.º Un Farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.
- 7.º Un maestro de Escuela pública, en los casos en que la Junta acuerde dividirse en dos Secciones, según se expresa en el párrafo siguiente; aplicándose para la designación de ese Maestro, cuando haya más de dos en la capital del Municipio, lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 2.º Si hubiese sólo uno ó dos Maestros, nombrará directamente el Alcalde el que haya de formar parte de la Junta.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y la de Vigilancia, con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde haya Escuelas primarias públicas ó privadas nombrarán las Juntas locales un Delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un Delegado más por el residuo.

Estos Delegados ejercerán funciones de Vigilancia sobre las Escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos Delegados permanecerán

en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los Delegados de las mismas serán publicados en el Boletín oficial de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando las haya de los vocales que formen la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de las Juntas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados Delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los Gerentes ó Directores de Escuelas ó Colegios privados ó Maestros de Escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser absritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas locales, que podrán, sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los Vocales electivos señalados en el art. 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario, donde sólo haya un Cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de Vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los Vocales electivos antes de llegar el día de cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser sustituidos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo que á estos faltare para llenar el periodo por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.º Serán Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un Secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos

el título de Maestro Normal ó superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de Secretarios de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos, cuando tengan el título expresado.

TÍTULO II

Funcionamiento de las Juntas locales.

Art. 9.º Donde la Junta local funcione dividida en Secciones, se reunirá en pleno:

- 1.º Para inaugurar el curso académico.
- 2.º Para el funcionamiento de las Escuelas en nuevos locales.
- 3.º Para celebrar la fiesta escolar.

También podrá ser convocada la Junta local en pleno, aunque se componga de diversas Secciones, por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del Inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ú otra Autoridad superior cualquiera, ó por su respectivo Presidente.

Art. 10. Donde la Junta local de primera enseñanza funcione dividida en Secciones, se reunirán para celebrar sesión: La «Protectora» cada dos meses, ó siempre que con el mismo objeto lo acuerde el Presidente de la Junta ó lo pidan por escrito tres ó más Vocales de la propia Sección, y la de «Vigilancia» una vez cada mes, y cuando además lo disponga el Presidente ó lo pidan por escrito dos de sus Vocales.

Lo mismo la Junta local en pleno que las dos Comisiones que la integren harán constar los acuerdos en sus respectivos libros de actas, autorizadas con la firma de los Vocales que hayan asistido á cada sesión, la del Presidente y la del Secretario respectivo.

Los Inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias ó extraordinarias, examinarán estos libros y cuidarán de que las Juntas locales y las Secciones cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta á la Junta provincial, por conducto del Presidente, de todo aquello que merezca enmienda ó corrección.

Donde la Junta local no estuviere reunida en Secciones, llevará un solo libro de actas, y celebrará cuando menos una sesión ordinaria cada dos meses, más las extraordinarias que sean precisas.

Art. 11. Para el funcionamiento y régimen interior de las Juntas locales en pleno y de las Secciones que las constituyen, lo mismo que para las que funcionan sin ellas, se aplicará por analogía, en cuanto á éstas sea adaptable, lo dispuesto respecto de las Juntas provinciales en los artículos 12, 13 y 14 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Los acuerdos, tanto de las Juntas en pleno como de las Secciones, donde las haya, se tomarán siempre por mayoría absoluta de los miembros de cada una que se hallen presentes, y caso de empate, se decidirá por el de que ocupe la Presidencia; pero no podrán deliberar, tanto las Juntas como las Secciones, en reunión de primera convocatoria, sin hallarse en ella la mitad más uno cuando menos de los individuos que la formen. Cuando esto no suceda se hará una segunda convocatoria, pudiendo celebrar válidamente sesión los que se reúnan, en virtud de ella, siempre que no sean menos de tres.

Art. 12. Los Alcaldes y Secretarios de las Juntas locales serán personalmente responsables ante los Gobernadores-Presidentes de las provinciales del no funcionamiento de aquellas, así como de los abusos, negligencia y abandono de las obligaciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 13. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, el Rectorado y el Ministro, podrán pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios á las Juntas locales ó sus Secciones, evacuando los informes como servicio preferente.

(Continuará).

CONGRESO

Sesión del día 22.

Abrese sesión 3'30 presidencia Dato.

El Sr. Rahola encarece la necesidad de tratados comercio para exportación productos; pide téngase presente lo concertado en el tratado de París.

El Sr. Ministro de Estado dice que obrará en consonancia intereses españoles.

Sr. Senantes denuncia supuestos abusos Audiencia Salamanca.

Sr. Roselló pide datos sobre comercio Baleares.

El Sr. Villanueva dice nada espera Libro Rojo; protesta juicio merecido algún orador de la Cámara francesa ocupación Mar Chica; insiste ejecútense obras y se adopten medidas favorables comercio Africa y en especial Melilla.

El Sr. Ministro de Estado cree que el lunes aparecerá el Libro Rojo; respecto á obras aconseja calma.

El Sr. Carner anuncia una interpelación acerca de compatibilidad ideas Solidaridad con unidad nacional española.

Acéptala Sr. Presidente Consejo.

Explánala; dice habla en nombre compañeros heridos por ciertas manifestaciones; califica de insensatez se quiera lanzar fuera de la ley las ideas que defienden; pregunta si se pretende que no puedan exponer ante el Parlamento las ideas y aspiraciones relativas organización

Estado; termina pidiendo al Gobierno claras y terminantes manifestaciones.

El Sr. Presidente del Consejo contesta: dice actos continuados del Gobierno justifican su conducta; añade que debe haber mutua tolerancia, pues sin ella no habría régimen parlamentario.

El Sr. Moret entiende que los solidarios no debieron plantear cuestión, pues estaba resuelta por tolerancia.

El Sr. Canalejas dice interpelación era síntoma intolerancia solidarios; aconseja que no se rompa la armonía entre elementos parlamentarios.

El Sr. Azcárate dice conócense sus opiniones.

El Sr. Carner rectifica que no está conforme; anuncia una proposición incidental.

El Sr. Presidente del Consejo aclara el concepto que hizo anteriormente.

El Sr. Salvatella apoya una proposición incidental, pidiendo declare la Cámara que las aspiraciones políticas de los solidarios están al amparo de la ley.

El Sr. Presidente del Consejo ruega que la retire, pues la Cámara no puede votarla.

El Sr. Cambó solo quiere le digan si tiene derecho reconocido para defender su doctrina; agrega caso haya equívoco respecto ella plantéese; estima que al partido liberal interesa más que á nadie destruir el equívoco que existe entre ellos y nosotros.

El Sr. Presidente del Consejo insiste en la imposibilidad de votarla para no relajar el límite de las leyes penales.

El Sr. Moret manifiesta que no está dispuesto á dar explicaciones; dice que su actitud la expondrá en ocasión oportuna.

El Sr. Cambó pregunta si los actos sostenidos por la solidaridad en el parlamento, son compatibles con esa unidad. Suspéndese la discusión.

Reanúdase el proyecto de Administración local.

El Sr. Presidente del Consejo contesta á cuantas observaciones se hicieron al discutirse las enmiendas.

El Sr. Presidente hace notar sacrificios ideas realiza para sacar adelante el proyecto, pide á todos los hagan; encarece la necesidad de fomentar la vida corporativa, en especial en los pequeños municipios; termina diciendo es infundado temor ficción Sr. Carner.

El Sr. Moret explica las razones requirió intervención Gobierno; pregunta cuál será el papel de los partidos políticos en la próxima transformación de la vida social; teme que la ley sea diagonal y vaya hacia la izquierda.

El Sr. Presidente del Consejo dice que los partidos tendrán ancho campo para buscar el apoyo del

pueblo; defiende representación colectiva y explica la palabra oligarquía aplícase esta ley; termina diciendo representación corporativa no es invención suya.

Suspéndese discusión.

Léense dictamen proyectos concediendo garantías interés ferrocarriles extraterritoriales secundarios.

Levántase sesión 7'50.

SENADO

Sesión del día 22.

Abrese la sesión 3'30 presidencia Azcárraga.

El Obispo de Jaca dirige ruegos relacionados con permutas entre párrocos, y anuncia interpelación sobre Juntas de enseñanza.

El Ministro de Instrucción acéptala; acuérdate explicarla el lunes.

El Sr. Garcia Molinas pregunta si son ciertos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Sabadell para no enarbolar la bandera española en el edificio de la Corporación.

El Ministro de Instrucción declara no puede asegurar la exactitud, y como el asunto es importante, transmitirá teléfono pregunta para abreviar y desvanecer duda.

El Sr. Rusñol se adhiere á lo manifestado por el Sr. Garcia Molinas.

El Sr. López Dominguez recoge alusiones ayer de los solidarios y explica las palabras que las motivaron.

El Sr. Rusñol protesta de los recelos que inspira la agrupación á que pertenece.

El Sr. Farguella explica palabras pronunciadas ayer.

El Sr. Polo y Peyrolón ruega al Ministro de Instrucción envíe el expediente que sirvió para fomentar la proposición de ley relativa á los derechos pasivos de los Catedráticos de segunda enseñanza; pregunta si los ciegos pueden optar al título de bachiller.

El Ministro de Instrucción promete complacerle; respecto de los ciegos dice que si adquirieron conocimientos antes de perder la vista pueden obtener el título.

El Sr. Rodríguez recuerda su interpelación sobre traslado del Museo de Ultramar; cree debe hacerla antes Obispo Jaca.

El Sr. Presidente reconoce preferencia.

El Sr. Ministro de Instrucción pónese á su disposición.

Respecto á los acuerdos del Ayuntamiento de Sabadell dice que el Gobierno no tiene noticia oficial, pero ha teleografiado al Gobernador y espera respuesta.

El Sr. Rodríguez explica interpelación.

El Sr. Ministro de Instrucción le contesta.

Levántase sesión 7 tarde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración al contenido del cuadro 1.º, letra B, del Real decreto de 25 de Enero último sobre trabajo de las mujeres y niños, y para evitar las dudas que en su aplicación pudieran suscitarse por errores de interpretación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las palabras «fabricación» y «preparación» empleadas comprenden y se refieren á las operaciones necesarios para la formación y obtención del producto á que se hace alusión, acción de las ácidas, destilaciones, purificaciones, mezclas, etc., y la palabra «manejo», las manipulaciones precisas para la aplicación, en la práctica del producto ya obtenido y acondicionado en la forma misma en la que se entrega al comercio y al consumidor.

2.º Que, por lo tanto, no están incluidas las operaciones de envasado, encordado, empaquetado y distribución, y las accesorias de éstas precisas para dar forma comercial al producto ya elaborado, siempre que se ejecute, como es costumbre en buena práctica, por individuos que reúnan las necesarias condiciones de desarrollo físico y de aptitud y destreza manual indispensables para esa clase de trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, á propuesta de la Sección de Ganadería del Consejo Superior de la Producción, Inspector provincial de Higiene pecuaria de la provincia de Burgos á D. Miguel Valdivielso Roldán, brillante hoja de estudios. Ex-pensionado y ex-profesor auxiliar de la Escuela de León.

Inspector Jefe.

D. Dalmacio Garcia é Izcarra, Académico electo de la Real de Medicina, Consejero de Sanidad del Reino, Catedrático y Vicedirector de la Escuela de Veterinaria de Madrid, Veterinario del Instituto de Alfonso XIII.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 47.)

Gobierno Civil

Circulares.

El Excmo. Sr. Gobernador militar, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer, dice al Excmo. Sr. Capitán General de esta región lo siguiente:

»Por resolución de hoy se amplía el plazo para la redención hasta el 29 del actual, de los reclutas del alistamiento de 1907 y útiles de revisión del mismo año.

Sírvase comunicarlo á los Gobernadores militares de provincias de esa Región é interesar á los civiles den en sus Boletines oficiales la mayor publicidad.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 23 de Febrero de 1908.==

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de Barcelona en telegrama de ayer, se ha prorrogado la licencia trimestral otorgada en Mayo anterior á los individuos de los Cuerpos del Ejército de aquella Región.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y continúen en sus casas..

Burgos 24 de Febrero de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

Circular.

La Sección de ganadería del Consejo Superior de la Producción Nacional ha acordado que las instancias solicitando subvención para premios en los concursos de ganados del presente año en esta provincia se remitan al Ministerio de Fomento informados por el Consejo de Agricultura antes del 30 del próximo mes de Abril. Por tanto, para cumplir con dichos requisitos, deberán dirigirse dichas instancias á esta Jefatura antes del día 15 de dicho mes.

Burgos 22 de Febrero de 1908.==
El Jefe de Fomento, José María Fernández Cavada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Ignorándose el domicilio de los interesados que á continuación se expresan, á quienes se instruyó por la Inspección de Hacienda de esta provincia expedientes de ocultación por haber ejercido las industrias que también se detallan, sin hallarse matriculados; y declarados de defraudación por no haber manifestado su conformidad los expedientes ni presentado el alta reglamentaria, se les hace saber por el presente que, de conformidad á

lo preceptuado en la Real orden de 10 de Junio de 1904, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, tendrán de manifiesto en esta Administración por el plazo de diez días, á contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio, dichos expedientes, á fin de que durante el mismo puedan hacer las alegaciones y presentar las pruebas que les convengan.

Burgos 20 de Febrero de 1908.==
El Administrador, José Flórez.==
V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Solano.

Fecha del expediente.	INTERESADOS	Pueblo donde se instruye.	Industria.
7 Junio 1907.....	Ignacio San Martín.....	Miranda de Ebro	Taberna.
20 de id.....	Herederos de Francisco Sordo	Padilla de Abajo	Prestamista.
29 Agosto.....	Gregorio Quintana.....	Quemada.....	Médico.
30 Diciembre.....	Martin Echevarría.....	Burgos.....	Comisionista abonos minerales.
23 Noviembre.....	Alfredo Soporilla.....	Busto de Bureba.	Venta de tejidos.

Relación que se cita.

INSPECCION PROVINCIAL DE HACIENDA.

En el expediente instruido con motivo de la denuncia presentada al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en 12 de Noviembre último por el que dijo ser vecino de Torresandino, D. Ospicio Balbás, contra D. Victoriano Carranza, se ha acordado en 19 del actual conceder el plazo de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente, para que D. Ospicio Balbás comparezca en estas oficinas de nueve de la mañana á dos de la tarde á cumplir lo que determina el art. 50 del Reglamento de la Inspección de 13 de Octubre de 1903 en sus apartados 1.º y 5.º

Transcurrido que sea dicho plazo sin haber tenido lugar la comparecencia que se determina, se tramitará de oficio el expediente aludido, perdiendo el Sr. Balbás los derechos que la ley le conceda.

Lo que se hace público por me-

dio de este Boletín oficial por desconocerse el domicilio del citado Sr. Balbás.

Burgos 21 de Febrero de 1908.==
El Inspector Jefe, Aquilino Muñoz.==
V.º B.º=Solano.

Providencias Judiciales

Belorado.

D. Cecilio Garcia Morales, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: que el día 14 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y sala destinada al efecto, la segunda subasta, por falta de licitador en la primera, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes raíces embargados al procesado Manuel Cuende Oca, vecino de Pineda de la Sierra, en causa sobre hurto, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajado el 25 por 100.

3.ª Y que careciendo de títulos de propiedad de los repetidos bienes, se sacan á subasta sin suplir dicha falta y siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Bienes raíces que se subastan.

Una tierra en la Cebeda, jurisdicción de Pineda de la Sierra, de 11 áreas, tasada en 60 pesetas.

Una casa habitación en el Barrio de la Cuesta de dicho Pineda, sin número, de planta baja, sin luces ni goterales, en 225.

Un solar, en 15.

Un pajar en dicho Barrio de la Cuesta, sin número, en 140.

En su consecuencia, quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda á este Juzgado en el día y hora mencionados provisto de la cédula personal, pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 19 de Febrero de 1908.==Cecilio García Morales.==Por su mandado, Benito Vigalondo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Pedrosa del Páramo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para

que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa del Páramo 19 de Febrero de 1908.==El Alcalde, Benito González.

Alcaldía de Miraveche.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el actual año, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Miraveche 17 Febrero de 1908.==El Alcalde, Segismundo Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rojas, respecto de consumos y municipales.

Alcaldía de Solarana.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1909, se hace preciso que en el término de veinte días todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Solarana 17 de Febrero de 1908.==El Alcalde, Anacleto Martín.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valles.

Anuncios Particulares

EL SUN INGLÉS

Compañía inglesa de seguros contra incendios.

Fundada en Londres el año 1710

Fondos con exclusión del Capital: L. 1.545.329, pesetas 71.000.000.

Representante general en España, Luis de Basterra, calle del Arsenal, núm. 18, pral., Bilbao. Agente en Burgos y su provincia, Luis Villangomez Prieto, Procurador de los Tribunales, Cid, núm. 21, principal, Apartado núm. 18, Teléfono núm. 199. 1-3

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ.

PRECO FIJO.

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS. 4-4

Doctor O. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 5